



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**EDICTO**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D. C.,**

**HACE SABER:**

**QUE EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON CUI 11001-31-87-016-2020-00038-00 Y NI 44367 INSTAURADA POR MIRLEYDIS - VELASQUEZ ORTIZ CONTRA FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, PROFIRIO SENTENCIA DE 19 DE MARZO de 2020, LA CUAL SE LE NOTIFICA POR EL PRESENTE AVISO; Y EN SU PARTE PERTINENTE REZA:**

*"Primero: Negar el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante, frente a las peticiones presentadas con radicado N° 2020ER0012979 Y N° 20202203026209 del 12 de febrero del 2020; respectivamente ante el Fondo nacional de vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad social; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*Segundo: Entreguese personalmente al accionante, copia de las comunicaciones remitidas por las accionadas, para su conocimiento fines pertinentes.*

*Tercero: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.*

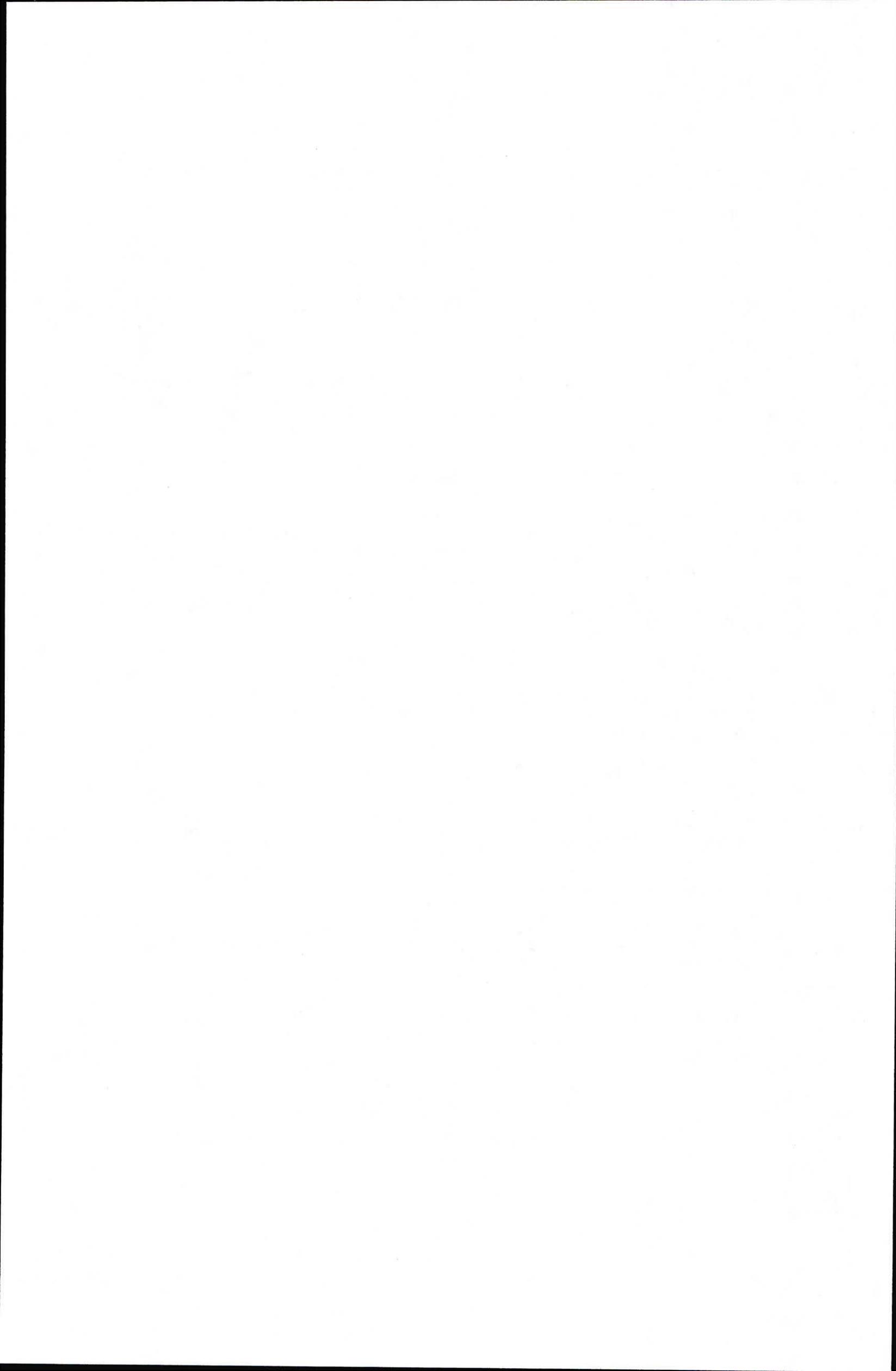
*Cuarto: De no ser impugnado este fallo, remitase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo".*

**EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600 DE 2000), SE FIJA EL PRESENTE EDICTO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS CONTADOS APARTIR DEL DIA DE HOY 14 de Diciembre de 2020.**

**EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA EL 16 de Diciembre de 2020.**



**MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Acción de Tutela 1° Instancia**  
**Radicado:** 11001 31 87 016 2020 00038 00  
**Ubicación:** 44367  
**Accionante:** Mirleydis Velásquez Ortiz  
**Accionados:** Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
**Fallo No.** 0536/20  
**Decisión:** No Ampara Derechos Fundamentales

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Dentro del término legal, esta Sede Constitucional resuelve la acción de tutela interpuesta por **Mirleydis Velásquez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.589.563 de Bogotá**, contra el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** y **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

La accionante **Mirleydis Velásquez Ortiz** recibe notificaciones en la Carrera 16 N°. 33 - 06 Sur Granjas de San Pablo Rafael Uribe de esta Ciudad - Tel. 3214985262.

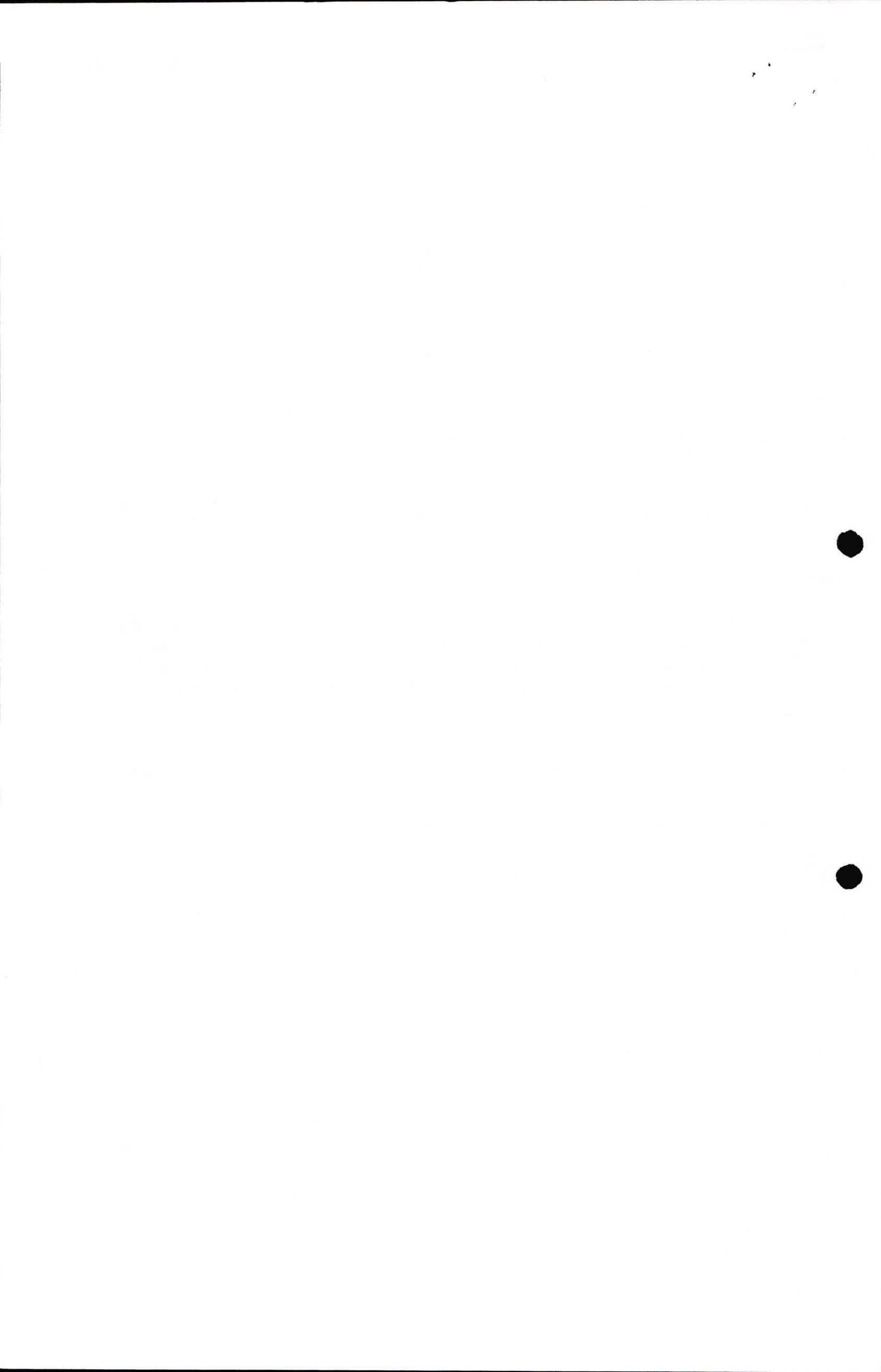
El accionado **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**, recibe notificaciones en la Calle 18 No. 7 - 59 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co)

El accionado **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 32 - 12, Local 216 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

**3. DE LA DEMANDA<sup>1</sup>.**

El accionante **Mirleydis Velásquez Ortiz** indicó que es víctima del desplazamiento forzado y ostenta tal calidad, no se encuentra inscrito en el programa de viviendas gratis, y pese a haber solicitado a Fonvivienda la indemnización parcial, en las respuestas, le manifiestan que una vez recibida la información anterior, es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien realiza un listado de potenciales beneficiarios del SFVE.

<sup>1</sup> Cuaderno original folios 2 - 4





Resaltó que se encuentra en una difícil situación económica, y a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y proyectos de viviendas y en las cien mil casas que ofrece el estado a la víctimas del conflicto armado, a la fecha no la han llamado para que le brinden la información de los documentos que requiere para la adjudicación de vivienda.

Indicó que ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a la Víctimas - PAARI, a fin de que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y se le indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda; y en respuesta anterior le contestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y una vez se acercó a las instalaciones de dicha entidad, le informaron que Fonvivienda son los únicos facultados para entregar el subsidio referido.

Por lo anterior, solicitó de información de cuando se le va a entregar la vivienda como indemnización parcial; se informe si hace falta algún documento para la entrega de la vivienda; se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para el programa referido; se expida copia del traslado enviado al DPS; se conteste el derecho de petición de fondo y de forma clara.

#### 4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN.

Dentro del escrito de tutela, el accionante aportó como pruebas para sustentar sus pretensiones, las siguientes:

1.- Petición presentada ante el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**, con radicado No. 2020ER0012979 del 12 de febrero de 2020, por el cual **Mirleydis Velásquez Ortiz** solicitó información respecto de su postulación para el subsidio de vivienda, se le inscriba en cualquier programa de subsidio nacional de vivienda, se le conceda el subsidio del programa 100.000 viviendas gratis, se le informe si requiere algún documento para dicha entrega, y en caso de ser necesario se envíe copia de la petición al DPS.

2.- Petición presentada ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, con radicado No. 20202203026209 del 12 de febrero de 2020, por el cual **Mirleydis Velásquez Ortiz** solicitó información respecto de su solicitud del subsidio de vivienda, se le indique una fecha cierta en la que se le va a entregar la vivienda como indemnización parcial e informe si requiere algún documento para dicha entrega, se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios del programa de cien mil viviendas que ofreció el Estado, y se expida copia del traslado enviado a esa entidad, para el estudio de la priorización.

#### 5. TRAMITE PROCESAL SURTIDO.

5.1.- Mediante proveído signado el 9 de marzo de 2020, el Despacho admitió la presente acción de tutela, vinculando en calidad de accionado al Director del **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** y al Director del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, para que en el término de dos (2) días,





ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, respecto de las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

## **6. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.**

**6.1.- El Doctor Wilian Fernando Abonia Flores, en calidad de Apoderado Judicial del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA,** mediante comunicación 2020EE0019068, allegó contestación al traslado remitido, oponiéndose a las pretensiones señaladas, en los siguientes términos:

En primer lugar, anunció que uno de los requisitos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en las convocatorias abiertas por esa entidad, entendiendo postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder al subsidio.

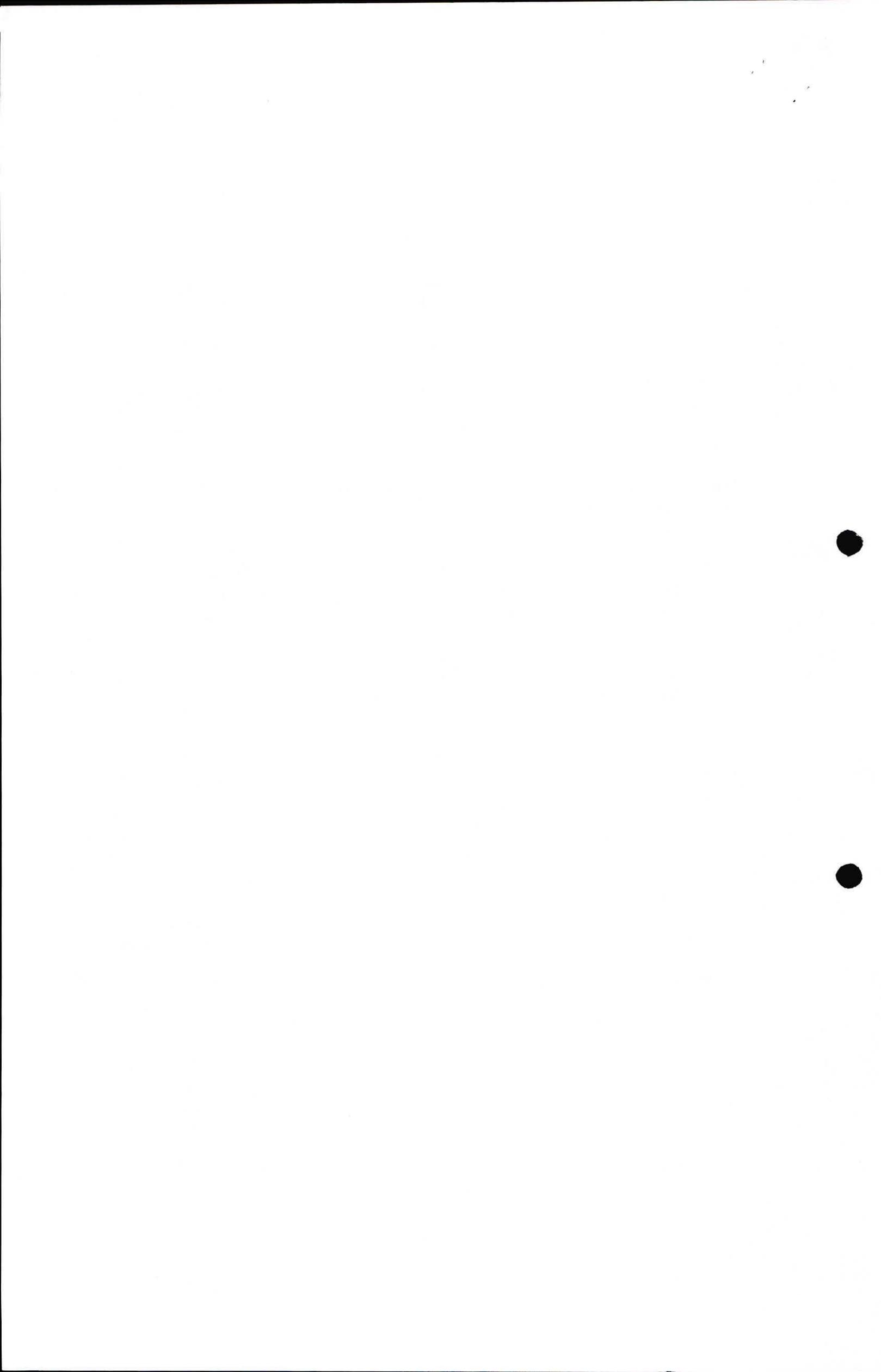
Por lo anterior, indicó que para la población en situación de desplazamiento, como es el caso de **Mirleydis Velásquez Ortiz**, esa entidad llevó a cabo convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO DPS Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA” y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012; sin embargo, el hogar del accionante no se postuló a ninguna de las convocatorias mencionadas, a fin de obtener un subsidio familiar de vivienda.

De otra parte, frente al derecho de petición presentado por el accionante, señaló que fue respondido mediante Radicado No. 2020EE0010256, enviado a la dirección reportada en el derecho de petición.

Así mismo, reseñó que a efectos que le sea otorgado el subsidio de vivienda a al accionante debe cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el programa de vivienda gratuita, y que le fueron informados en la contestación referida; por tanto, no corresponde a ese fondo la selección de hogares beneficiarios dentro del programa cien mil viviendas gratis realizado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que se efectúa según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la red unidos y posteriormente en el Sisben III; para lo cual, transcribió los órdenes de priorización establecidos, reseñando que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviará el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, dará apertura de la convocatoria solo para postulación de dichos hogares, los verifica, y posteriormente los devolverá al DPS para que seleccione los beneficiarios.

Por lo anterior, concluyó que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, y como consecuencia requirió denegar el amparo constitucional reclamado por **Mirleydis Velásquez Ortiz**.

Con el escrito allegó copia de la respuesta con radicado No. 2020EE0010256 remitida a **Mirleydis Velásquez Ortiz**, registro del módulo de consulta, y





documentación con la acredita la facultad para actuar en representación del accionado.

**6.2.- La Doctora Alejandra Paola Tacuma, en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,** allegó contestación al traslado remitido, oponiéndose a las pretensiones señaladas, en los siguientes términos:

En primer lugar, anunció que ese departamento no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que la petición presentada con el Radicado No. 20202203026209 del 12 de febrero de 2020, y a la cual, le fue asignado el consecutivo S-2020-3000-022868, fue debidamente contestada, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad.

A efectos de lo expuesto, realizó la transcripción de apartes de la contestación remitida a **Mirleydis Velásquez Ortiz**, en la cual, le fue anunciado que se corrió traslado a Fonvivienda y a la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas de la petición presentada, y a la par, se le informó el marco general de competencia en la política pública de vivienda y de ese departamento, concluyendo que para el presente caso se configura un hecho superado, por tanto, solicita se nieguen pretensiones señaladas por el accionante.

Con el escrito allegó copias de las comunicaciones S-2020-3000-022868 del 14 de febrero de S 2020 20002 023418 del 17 de febrero de 2020 remitidas al accionante, y copia de las resoluciones que la facultan para actuar a nombre de la accionada.

## **7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **7.1. De la competencia.**

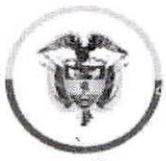
El Despacho ostenta competencia para resolver en primera instancia la acción de tutela promovida, acorde a lo previsto en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

### **7.2. Del problema jurídico a resolver.**

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política, se desprende que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De ello se colige que el propósito del amparo constitucional, es que el Juez conjure en forma inmediata acciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, profiriendo órdenes a entes públicos o privados que procuren su defensa actual y cierta.





Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará el siguiente problema jurídico:

*¿El Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, han vulnerado el derecho fundamental a la petición a la accionante **Mirleydis Velásquez Ortiz**, por no dar contestación de fondo, clara y congruente a las peticiones presentadas el 12 de febrero de 2020, dirigidas a recibir información respecto de la ayuda humanitaria de una vivienda y le fuera informado el termino de entrega de la misma?*

Para darle respuesta a tal interrogante, el Juzgado abordará la siguiente metodología:

En primer lugar se pronunciará sobre el concepto e implicaciones del derecho de petición como garantía fundamental, y el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, para finalmente reparar en el abordaje correspondiente al caso concreto, en donde se determinará si las prerrogativas del accionante deben ser o no protegidas.

#### **7.2.2.- Concepto e implicaciones del derecho de petición, como garantía fundamental.**

El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, como fundamental y de aplicación inmediata, tal como se prevé en el artículo 85 ibídem<sup>2</sup>.

Adicional a ello, dicho derecho actualmente se encuentra reglado por la Ley 1755 de 2015, la cual sustituye el Título II Capítulo I, Capítulo II y Capítulo III de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011, todo esto cumpliendo lo dispuesto en Sentencia C-951 de fecha Cuatro (04) de diciembre de 2014. En dicha Ley se encuentra conceptualizado el objeto del Derecho de Petición ante autoridades de la siguiente manera:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

<sup>2</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.





*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”<sup>3</sup>*

Así mismo, se habla sobre los términos en los cuales dichas peticiones han de ser respondidas:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>4</sup>*

Sobre el contenido específico de tal garantía, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

*“La Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>5</sup>. El destinatario de la petición debe: a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c-comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente*

<sup>3</sup> Ley 1755 de 2015.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Cf. Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.





*de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones”.*<sup>6</sup>

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así se señaló en reciente precedente:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>7</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>8</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>9</sup>”<sup>10</sup>*

Acorde a lo expuesto las siguientes son las reglas básicas que rigen el derecho de petición para su respuesta:<sup>11</sup>

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...”** (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se tiene, entonces, que para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra, **proceda a resolverlo en oportunidad y de forma clara, precisa y congruente, sin que ello implique, acceder a la pretensión.**

### **7.2.3.- El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.**

No obstante que exista vulneración o merma a derechos fundamentales, puede ocurrir que al momento de entrar a analizar la situación concreta, el juez constitucional advierta, acorde a las pruebas que le son puestas de presente, que la

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 761 de 2005.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220/94.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-669 de 2003.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Cf. Sentencia T - 259 de 2004.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 1160A de 2.001.





situación que dio origen al ejercicio de la acción de amparo se ha superado, o dicho en otras palabras, que el derecho presuntamente conculcado ha sido reivindicado, desapareciendo la causa de afectación.

En estos casos, la doctrina constitucional ha optado por predicar el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, se insiste, porque se entiende que la acción u omisión atentatoria de garantías constitucionales es ya inexistente.

Sobre el punto nuestro máximo organismo constitucional, en sentencia **T- 058 de 2011**, con ponencia del doctor **Jorge Iván Palacio Palacio**, expuso:

*"(...) Teniendo en cuenta esa finalidad de la acción de tutela, esta Corporación ha señalado que "la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, 'caería en el vacío', este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado".*

*5.2. Según la jurisprudencia constitucional el hecho superado "se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional", mientras que la carencia de objeto por daño consumado "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela".*

*En tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo, lo cual no ocurre en el caso del daño consumado, pues éste supone la afectación definitiva de los derechos fundamentales y, por lo tanto, en este caso se hace indispensable un pronunciamiento de fondo, por los efectos que pueden presentarse a futuro y la posibilidad de establecer correctivos."*

En igual sentido, en sentencia T – 488 de 2005, manifestó:

*"(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado."<sup>12</sup>*

Finalmente en la Sentencia T-307 de 1999, se indicó:

*"Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)"*

<sup>21</sup>T-488 de 2005





## 8. Del caso puesto en consideración.

La accionante **Mirleydis Velásquez Ortiz** invocó la protección del derecho fundamental de petición que está siendo aparentemente vulnerado por el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**, por no haber dado respuesta a las peticiones del 12 de febrero de 2020, dirigidas a recibir información respecto de la ayuda humanitaria de una vivienda y le fuera informado el termino de entrega de la misma, en su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Al respecto, los representantes judiciales del **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**, mediante comunicaciones No. 2020EE0019068 - 154669, señalaron que el derecho de petición presentado por **Mirleydis Velásquez Ortiz** fue contestado mediante comunicaciones **No. 2020EE0010256 del 13 de febrero de 2020 y el Oficio N°. S 2020 3000 022868 del 14 de febrero de 2020**, en los cuales se anunció:

*“ En atención a las solicitudes radicadas, se permite informar, que no corresponde a ese fondo la selección de hogares beneficiarios dentro del programa cien mil viviendas gratis realizado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que se efectúa según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la red unidos y posteriormente en el Sisben III.*

*De otra parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviará el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, dará apertura de la convocatoria solo para postulación de dichos hogares, los verifica, y posteriormente los devolverá al DPS para que seleccione los beneficiarios.*

*De igual Forma, para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante lo anterior, **su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.***

Se establece, en el caso de la accionante **Mirleydis Velásquez Ortiz** que las accionadas, profieren respuestas al derecho de petición elevado el 12 de febrero de 2020, informándole su situación frente al programa de vivienda así mismo le fue anunciado el marco general de competencia en la política pública de vivienda, informándole el procedimiento establecido para acceder al programa de viviendas gratis y los proyectos de vivienda creados por el gobierno nacional.

Por lo anterior, el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, informo el estado actual de postulación





del hogar de **Mirleydis Velásquez Ortiz**, por las convocatorias efectuadas por las accionadas.

Así las cosas, en la actualidad no se evidencia por parte de las entidades accionadas vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, en consideración a que las peticiones presentadas ante el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, fueron radicadas el 12 de febrero de 2020 y si bien es cierto no se recibió contestación dentro del término legal para tal efecto que vencía el 4 de marzo de 2020, si se advierte que en el trámite de la presente acción constitucional cumplió con su obligación de emitir una contestación a lo deprecado por la accionante, por lo tanto se configura dentro de la presente acción el instituto jurídico del hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales conforme al artículo 86 de la C.N., sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental:

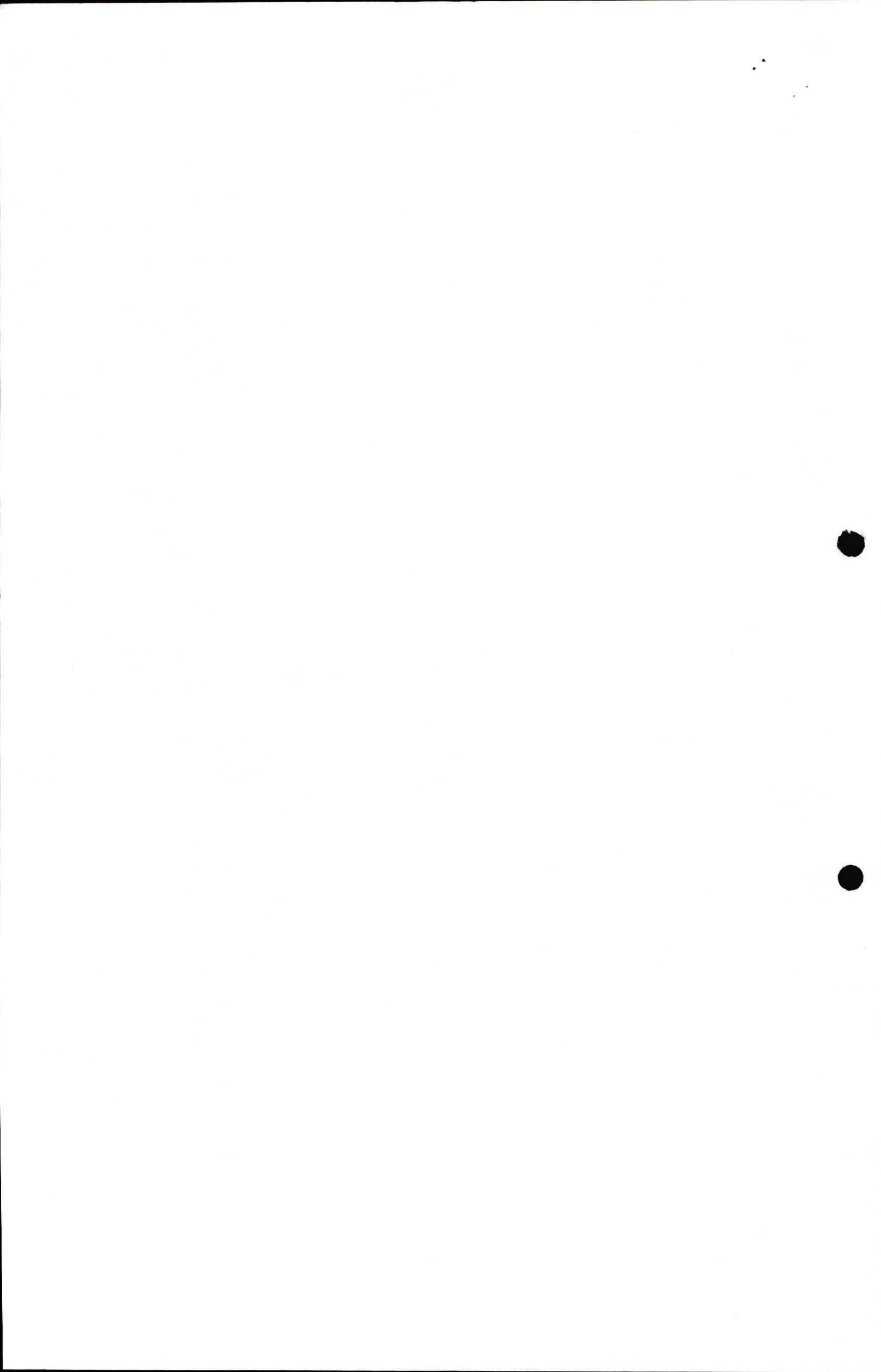
*"(...) La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa (...) Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser (...)”<sup>13</sup>. (Subrayas fuera del texto).*

Respecto al hecho superado la Honorable Corte Constitucional en sentencia 34 de 2012 refirió:

*“...la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. Es decir, cuando “lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado”, entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.”*

Perdiendo la acción constitucional, toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito para la protección judicial del derecho fundamental invocado, se negará el

<sup>13</sup> Sentencia T-589 de 2001. (M.P. Álvaro Tafur Galvis).





amparo, dado que cualquier pronunciamiento u orden al respecto resultaría inane y carente de sentido.

### 9. Conclusión.

En ese orden de ideas, se reitera que los accionados **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, prohirieron respuestas al derecho de petición presentado con radicados No. 2020ER0012979 y No. 20202203026209 del 12 de febrero de 2020, respectivamente, por **Mirleydis Velásquez Ortiz**, por tanto, **la vulneración del derecho fundamental de petición deprecado se encuentra subsanado, y como consecuencia, cualquier pronunciamiento u orden al respecto resultaría inane y carente de sentido.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política Nacional;

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante **Mirleydis Velásquez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.589.563 de Bogotá**, frente a las peticiones presentadas con radicados No. 2020ER0012979 y No. 20202203026209 del 12 de febrero de 2020, respectivamente, ante el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: Entréguese** personalmente al accionante **Mirleydis Velásquez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.589.563 de Bogotá**, copia de las comunicaciones remitidas por las accionadas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.- Contra** esta decisión procede la impugnación ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá**.

**CUARTO.-** De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
**JUEZ**

